

**251-1-215AC**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA: Santa Tecla, Departamento de La Libertad**, a las quince horas del uno de marzo de dos mil dieciocho.

Visto en Juicio Oral y Público el Proceso Penal número **251-1-2015 Acum 159-1-2016**, en Audiencia de Vista Pública unipersonal que dio inicio y finalizo el día 15/02/2018y fue presidida por el Señor Juez Suplente Licenciado **JORGE EDUARDO TENORIO RIVERA**, en sustitución del Juez propietario, Licenciado **JOSÉ ALBERTO FRANCO CASTILLO**. Se dicta la Sentencia Definitiva, según el resultado siguiente:

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO**

**FECP:** de 23 años de edad, salvadoreño, acompañado, jornalero con ingresos de \$6.00 dólares diarios, en nació en San Pablo Tacachico en /27/07/1994, hijo de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, residente en \*\*\*\*\*.

El referido imputado se encontraba detenido desde el día 11/09/2014, pero según consta en (fs 250 a 252) que el imputado estando en detención provisional cumplió los dos años de detención en fecha 11/09/2016, cumpliendo el plazo máximo de la detención provisional -sin que se le hubiera resuelto su situación jurídica respecto a los delitos de 1) **HOMICIDIO AGRAVADO** y 2) **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, por tal motivo y bajo los parámetros del art 8 Inc. 2 C.P, el suscrito juzgador de forma oficiosa y en atención al principio de legalidad lo puso en inmediata libertad en esa fecha, quien actualmente se encuentra detenido por otro proceso Penal en el Centro de Cumplimiento de Penas de Chalatenango Departamento de Chalatenango.

Al referido imputado se le procesó por los delitos de 1) **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 N° 3 ambos del Código Penal (en adelante CP) en perjuicio de la vida del señor EEMO; y 2) **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en los artículos 128, 129 #3 en relación al artículo 24 todos del código penal (en adelante C.P) en perjuicio de la víctima con clave “SALVADOR”

### **II. PARTES TÉCNICAS**

Han intervenido como partes en la vista pública: La Licenciada **FÁTIMA GUADALUPE GUERRA SALGUERO**, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, y en

calidad de Defensor Público del imputado el Licenciado **CARLOS EDUARDO ARÉVALO VELÁSQUEZ**, siendo ambos mayores de edad, abogadas de la República y de este domicilio.

## **CONSIDERANDO**

### **1. HECHOS ACUSADOS POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL(fs. 188 a 191)**

“Los hechos atribuido al imputado en referencia se concreta básicamente en que el presente hecho se inicia por la inspección ocular policial del cadáver realizada a las diecinueve horas con veinte minutos del día diez de septiembre del año dos mil catorce, en el Cerro el Bonete ubicado como a cien metros de la quebrada Santa Mónica, Jurisdicción de San Pablo Tacachico, Departamento de la Libertad, resultando fallecida una persona a quien se identificó como, EEMO, quien era de veinticinco años de edad.

Encontrándose presentes en el lugar el Sub Inspector M y el Agente EL, quienes se hicieron presentes al lugar aproximadamente a eso de las dieciséis horas con cuarenta minutos luego que tuvieron conocimiento del hecho, manifestando que este hecho se originó por medio de una privación de libertad en el cual la víctima y el fallecido fueron llevados al río Jutiapa hasta el cerro el Bonete, lugar donde se dio el homicidio, y según lo manifestado por los elementos policiales cuando llegaron al lugar los sujetos todavía se encontraban ahí, dándose a la fuga dichos sujetos quienes por lo escabroso del lugar no pudieron ser alcanzados, por lo que coordinaron con una patrulla que llegaba por la zona para que los interceptaran, dándose el caso que dejan caer dichos sujetos un arma de fuego calibre treinta y ocho, Siendo capturados posteriormente en el término de la flagrancia tres sujetos quienes responden a los nombres de MGMD, alias M\*\*\*, FECP, Y KERS, alias S\*\*\* o M\*\*\*, A su vez se procesa la escena del delito encontrándose el cadáver de la víctima decúbito dorsal con la cabeza inclinada al costado hacia el sur oriente y miembros inferiores al nor poniente, dicho cadáver solo viste un calzoncillo tipo bóxer de color gris con azul, recolectándose en la escena muestra en mancha al parecer sangre recolectada sobre maleza verde y debajo del cadáver, así también se le realizó el frotado de dorso y palma de ambas manos del cadáver, haciéndose presente a dicha escena el fiscal de turno de la Oficina Fiscal de Santa Tecla Lic. Rafael Córdova Herrera juntamente con la médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla, Dra., Rosa María Orellana, quien al examen físico del cadáver logró establecer que presentaba orificios producidos por proyectil disparado por arma de fuego.

Procediendo el traslado de dicho cuerpo al Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla para su

respectiva autopsia, la cual fue practicada por el Dr. Rivas del Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla, a fin de que se estableciera la causa de la muerte. Como producto del presente procedimiento efectivos policiales contactan con una persona quien les manifestó haber presenciado los hechos y ser víctima del delito de homicidio agravado imperfecto, a quien se le otorgó el régimen de protección de víctimas y testigos y se le asignó la clave SALVADOR quien en su entrevista manifestó: Que el día miércoles diez de los corrientes aproximadamente a las siete de la mañana salió de la casa de habitación para ir a trabajar y regresó a las once de la mañana y luego se encontró con el joven conocido por el nombre de E y de sobrenombre W\*\*\*, con quien empezaron a platicar cerca de la casa de W\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\*, y decidieron atravesarse el puente de hamaca con destino a la calle que conduce a Santa Ana siendo a esa hora a las once y media de la mañana cuando empezaron a caminar por dicho puente, asimismo dice que en ese momento observó que por la orilla del río Sutiapa, iban caminando aproximadamente ocho personas del sexo masculino quienes se veían mayores de edad, y vestían camisas flojas, pero no sospecharon nada y cuando empezaban a subir las gradas del puente de hamacas se encontraron con esas personas y cuatro de ellas sacaron de las cinturas un arma de fuego cada uno y los amenazaron y les dijeron que no se corrieran y que empezaran a caminar por la orilla del río, por donde habían llegado esas personas en donde caminaron aproximadamente unos cien metros por la orilla del río, luego salieron y se dirigieron por una quebrada con dirección al cerro el Bonete y durante el trayecto le preguntaban a E si a él le decían W\*\*\* y que si era dieciocho a lo que E les "decía que no era pandillero, pero le iban pegando con las cachas de las pistolas y con un corvo y un machete que le habían quitado al dicente, luego le preguntaban a W\*\*\* donde tenía las armas y le contestaba que no tenía armas, pero los sujetos le seguían pegando y le preguntaban por un fusil AK, cuarenta y siete y un galij, y les volvía a contestar que no tenía fusiles, luego un sujeto le preguntó al testigo, si conocía el lugar donde tenía escondido las armas W\*\*\*, pero el entrevistado les contestó que no sabía nada y le empezaron a pegar en diferentes partes del cuerpo con el corvo y las cachas de las pistolas, por lo que seguían caminando tirándose barrancos y pasando cercos con alambres de púas con dirección a dicho cerro y cuando habían caminado aproximadamente un kilómetro de distancia por la quebrada, le dijeron al testigo que se quitara las cintas de los zapatos y el cincho que portaba, luego los sujetos le amararon las manos hacia atrás con las cintas, asimismo hicieron con W\*\*\* con el cincho, y siguieron caminando, y salieron de la quebrada y caminaron por una vereda del Cerro el Bonete y

camaron aproximadamente otros dos kilómetros más, y les dijeron que se tiraran pecho al suelo, a lo cual obedecieron y los sujetos empezaron a hacer puros de marihuana para fumar y los quemaban con dichos puros, luego encendían papeles y se los acercaban al cuerpo para quemarlos, además sigue diciendo que después escuchó que varios sujetos empezaron a hablar por teléfono celular al mismo tiempo y escuchó que uno de ellos pronunció el sobrenombre de B\*\*\* y le decía trae piochas y palas porque iban a hacer un cementerio clandestino, por lo que el W\*\*\* al escuchar el sobrenombre de B\*\*\* le dijo al sujeto que hablaba que le preguntara al B\*\*\* porque él sabía que no era de la pandilla, y el sujeto le contestó que como sabía quién era el B\*\*\* y el W\*\*\* le dijo que era el mismo CH\*\*\*, y el sujeto le dijo si el CH\*\*\* te va a venir a matar, asimismo manifiesta el dicente que conoce al CH\*\*\* y que es de la mará Salva trucha luego escuchó que otro sujeto decía por teléfono celular "O\*\*\*" ya venís con los homes boys y que ellos los privados de libertad y los sujetos se encontraban en el lugar donde blanqueaban, refiriéndose al lugar donde disparaban, y al mismo tiempo escuchó que otro sujeto que hablaba por teléfono decía NIÑO ya van a pasar por voz, en el cementerio, luego de haber pasado una media hora después de las llamadas telefónicas el testigo escuchó que iban llegando al lugar otros sujetos y giró la cabeza y observó que entre los sujetos que llegaban estaban los sujetos que conoce con los sobrenombres de M\*\*\*, O\*\*\* Y EL CH\*\*\*, quienes son miembros reconocidos de la mara MS ese de San Pablo Tacachico. y dice que a los otros sujetos nunca los había visto, por lo que los otros sujetos los levantaron del suelo y los pusieron de pie siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, sigue relatando que a esa hora escuchó que un sujeto recibió una llamada telefónica y dicho sujeto dijo « DE VERDAD VIENE LA POLICÍA» y entre ellos, los sujetos dijeron hay que movernos y fue en ese momento que el W\*\*\* aprovechó un descuido de los sujetos y se les corrió todavía amarrado con las manos hacia atrás con dirección hacia abajo del cerro, por lo que casi todos los sujetos empezaron a perseguirlo, quedándose en el lugar el dicente y dos sujetos quienes no tenían armas de fuego pero uno tenía el corvo y el otro tenía el machete que le habían quitado anteriormente al testigo, por lo que el entrevistado tomó la decisión de salir corriendo porque sabía que los iban a matar y corrió por la falda del cerro con dirección al lugar conocido como la hacienda y no voltio a ver hacia atrás hasta llegar a la otra loma en donde voltio a ver hacia atrás y ya no observó a los sujetos, pero siempre vio que los otros sujetos todavía perseguían a W\*\*\*. luego escuchó aproximadamente de seis a siete disparos de arma de fuego, pero no pudo observar si le habían pegado a W\*\*\* porque el dicente se

escondió entre el zacate que estaba alto en donde permaneció aproximadamente quince minutos, luego empezó a bajar por la loma, y escuchó que varias personas le gritaban por su nombre y logró ver que eran policías, por lo que llegó hasta donde estaban los policías y les comentó lo sucedido, luego empezaron a buscar a W\*\*\* y lo encontraron luego porque sabía el lugar por donde se les había corrido y lo encontraron ya muerto, por lo que los policías se llevaron al testigo al puesto policial de San Pablo Tacachico en donde lo mantuvieron hasta el día de ayer, sigue relatando que el día once de los corrientes aproximadamente a las nueve de la mañana cuando todavía se encontraba en el interior del puesto policial unos agentes llegaron con tres sujetos y luego los agentes se le acercaron y le preguntaron cómo andaban vestidos los sujetos y las características físicas de ellos por lo que les dio varias características de varios sujetos y luego decidieron mostrarle a los sujetos tomando las medidas de seguridad y cuando el testigo los observó detenidamente verificó que uno era el sujeto conocido con el alias de M\*\*\* y los otros sujetos también eran los que habían participado en el homicidio de W\*\*\* y la habían privado de Libertad y que uno de los detenidos, es de piel morena claro delgado, de estatura un metro con setenta centímetros aproximadamente y vestía camiseta azul y pantalón de lona azul oscuro y botas jungla y de aproximadamente dieciocho años de edad, , este sujeto portaba un revólver y también llamaba por teléfono celular, el otro detenido es piel morena, complexión fornida, estatura de un metro con sesenta centímetros, de aproximadamente dieciocho años edad y vestía un centro sucio, pantalón de lona negro y zapatos deportivos negros marca nike y este sujeto es el que le dejaba caer piedras en la nuca y en la espalda a W\*\*\* en el cerro el Bonete y el otro detenido un pantalón de lona color azul y zapatos deportivos color azul y no recuerda el color de la camisa y es piel blanca, complexión gordo, estatura de un metro con sesenta centímetros, y tiene tatuajes en casi todo el cuerpo y es conocido con el sobrenombre de M\*\*\* y reside cerca del cementerio municipal de San Pablo Tacachico, agrega el entrevistado- que puede reconocer a los sujetos por cualquier medio que se le presenten refiriéndose a los tres sujetos detenidos y a otro de los sujetos que participaron en el hecho.

## **2. RESULTADO**

### **2.a) CUESTIONES INCIDENTALES.**

No quedaron cuestiones incidentales pendientes para resolver y fundamentar en la presente sentencia.

## **2.b) ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA**

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 57 CPP, será competente para Juzgar al imputado el Juez del lugar en donde se hubiere cometido el hecho. En el presente caso según acusación, consta que los hechos se cometieron específicamente el día 10/09/2014 a las 11:30 horas en el cerro bonete ubicado como a cien metros de la quebrada de Santa Mónica, de la jurisdicción de San pablo Tacachico, Departamento de La Libertad.

## **2.c) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL**

Este Tribunal estima que la acción penal ha sido procedente al considerar el aspecto siguiente: **a)** Los delitos atribuidos en el presente caso al imputado son de 1) HOMICIDIO AGRAVADO (art. 128,129 #3 ); 2)HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO (art.128, 129 #3 en relación al 24 CP) siendo este **delito de Acción Pública** por estar excluido de los arts. 27 y 28 CPP que establecen las Acciones Públicas previa Instancia Particular y Delitos de Acción Privada respectivamente, por lo tanto, se establece que en este caso la Acción Penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal. **b)** El ejercicio de la acción penal es de carácter **público** y en consecuencia su ejercicio **es officioso** por el Ministerio Público Fiscal, tal como ocurrió con la presentación del Requerimiento y Acusación Fiscal en el vigente Procedimiento Ordinario.

## **3. DESFILE PROBATORIO DURANTE AUDIENCIA:**

Los debates se celebraron durante el desarrollo de la Audiencia y en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de ley. Este tribunal resolvió todos los puntos que fueron sometidos a su consideración; y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional valoró la prueba de forma integral, la cual fue admitida en la audiencia, misma que fue estipulada por las partes técnicas de conformidad con el art. 178 CPP, la cual se incorporó por su lectura según el art. 372 CPP en el orden siguiente:

### **a) DECLARACIÓN INDAGATORIA**

El imputado se abstuvo de declarar.

## **b) PRUEBA PERICIAL**

De conformidad al artículo 178 y 248 CPP la representación fiscal y la defensa estipularon la incorporación total de la prueba pericial mediante la lectura de los informes realizados, en razón de no existir controversia sobre los mismos; según detalle:

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

**b.1) Reconocimiento médico forense realizado al cadáver EEM, practicado por la DOCTORA ROSA MARÍA ORELLANA de fecha 10/09/2014 (Fs.10).”(...)Que ha reconocido: Nombre del Cadáver: EEMO. (...)Edad: veinticinco años. Sexo: masculino.(...). EVIDENCIA EXTERNA DE TRAUMA: Dos heridas contusas en región frontoparietal izquierda. Herida en región cigomática derecha, equimosis mas además en parpado superior de ojo izquierdo. Múltiples escoriaciones distribuidas en el rostro, sección del lovulo derecho, Orificio de proyectil disparado por arma de fuego localizada en el triángulo inferior del hemicuello derecho. Orificio de proyectil disparado por arma de fuego en región de la opofisis mastoides izquierda. Siete excoriaciones distribuidas en toda la superficie de tórax anterior, equimosis en región pectoral izquierda. Dos orificios de proyectil disparado por arma de fuego localizados en región deltoidea izquierda, orificio de proyectil de disparo por arma de fuego en tercio proximal de antebrazo izquierdo, cara posterior. Orificio de proyectil disparado por arma de fuego pliegue cubital izquierdo. Orificio de proyectil disparado por arma de fuego en el tercio distal del antebrazo izquierdo, cara posterior se palpa cuerpo extraño de reborde radial del tercio distal del antebrazo izquierdo. Excoriacion lineal del brazo derecho, cara anterior, dos orificios de proyectil disparado por arma de fuego en el terso distal del muslo derecho, cara anterior, Orificio de proyectil disparado por arma de fuego en tercio medio de pierna izquierda, cara anterior, herida de región interescapular. Herida de región posterior del tórax en el terso interior CAUSA DE LA MUERTE: A DETERMINAR POR SU AUTOPSIA.(...)”**

**b.2) Autopsia realizada al cadáver, practicada por el médico forense DOCTORA EDDA ALTAGRACIA ROMERO DE CAÑAS de fecha 22/09/2014 Fs. (172 a 75) y de (Fs. 177 a 181.) “(...) RESUMEN: AUTOPSIA No. A-14- 432. En el cual detalla: NOMBRE DE LA VICTIMA; EEMO Edad: 25 años. Sexo: masculino.(...) CAUSA DE LA MUERTE: perforación de traquea y sección de arteria carotica izquierda causa de proyectil disparado por arma de fuego. (...) El cadáver presenta tres tipos de lesiones; I- Lesiones contusas. II- Lesiones por**

arma de fuego y **III-** Lesiones causada por arma blanca. Presenta entre las lesiones contusas excoriaciones en cara, cuello, tórax anterior, posterior y miembros; equimosis rojiza en párpados de ojo izquierdo, región malar, mejilla izquierda, tórax posterior izquierdo y derecho. Hay heridas contusas en región orbitaria externa derecha. Lesiones por arma de fuego en miembros izquierdos y principalmente en cuello que causa fractura de tráquea y perforación de arteria carótida izquierda que lo lleva a la muerte. Entre las lesiones causadas por arma blanca hay cuatro heridas una en región posterior y superior de tórax izquierdo, una en línea media y superior, y dos en tórax posterior e inferior derecho, no penetran a cavidad.(...)”

**b.3) Reporte de análisis de laboratorio forense de muestra obtenida de la autopsia realizada al cadáver EEMO, practicado por la licenciada ELIDA DE EL CARMEN LAZO DE MENA de fecha 16/09/2014 (Fs. 182)”(...)RESULTADO ; Alcohol etílico en sangre; No se destacan, metabolitos de cocaína en orina ; no se destacan, metabolitos de cannabinoides en orina, no se destacan metabolitos de benzodicepinas en orina; no se destacan, metabolitos de barbuturicos en orina; no se destacan(...)”**

#### **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**

**b.4) Reconocimiento de sanidad realizada al testigo y victima clave “SALVADOR” practicado por el DOCTOR JUAN CARLOS AGUILAR ÁLVAREZ de fecha 17/12/2014 a las 10:40 horas. Fs. 171 “(...) *Nombre del Paciente: Clave Salvador. Generales se omiten por razones de seguridad. Tipo de reconocimiento realizado: Sanidad. (...)CONCLUSIONES: Las lesiones descritas en el examen físico de su reconocimiento de sangre de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, sanaron en el periodo establecido (ocho días), con asistencia médica adecuada. Periodo durante el cual no permaneció incapacitado para la realización de sus actividades ordinarias. No presentando al momento secuelas ni complicaciones (...)*”**Con esta evidencia se demuestra la grave afectación sufrida por la víctima con clave “SALVADOR”

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

La representación fiscal y la defensa acordaron estipular la incorporación de la prueba documental y pericial mediante su lectura, de conformidad a los arts. 178 CPP, según detalle siguiente:

**c.1) Acta de inspección ocular policial del cadáver de EEMO, de fecha 10/09/2014 a las 19:20 horas, suscrito por el investigador AAA, en el cerro el Bonete ubicado como a cien metros de la quebrada Santa Mónica de la Municipio de Pablo Tacachico,**

**Departamento de la Libertad de Fs. 7** “(...)se procede a misma mediante información obtenida por parte de el puesto policial de san pablo Tacachico en donde manifestaron que en el lugar antes mencionado se encontraba una persona fallecida (...) además dijeron que el mismo se originó por medio de una privación de la libertad. En donde la víctima o sea el fallecido junto con otra persona, fueron llevados al lugar antes mencionado.

La privación de libertad ocurrió como a eso de las trece horas con treinta minutos y el homicidio como a eso de las dieciséis horas consignadas aproximadamente según versiones según versiones de los elementos policiales cuando llegaron hasta donde estaba el fallecido los sujetos hechores todavía se encontraban en el lugar pero por su escabroso del terreno manifiesta que no los detuvieron. Por el cual dicen que coordinaron con otra patrulla que llegaba por la zona para que los interceptaron fue así que minutos después esos agentes interceptaron a los hechores quienes al ver a los soldados deciden huir por otro rumbo dejando una arma de fuego tipo revolver calibre treinta y ocho. En estado de abandono la cual fue levantada de inmediato por la persecución que le daban hacia los mismos, pero aclara también que la misma no será incautada en esos momentos debido a que los agentes policiales que la levantaron todavía estaban en búsqueda de los hechores motivo por el cual serán incautada por otra acta policial.

Estado en el lugar se puede observar que el escenario del delito es de tipo abierto con clima fresco luz artificia producida por la lámpara de batería y el cielo poco nublado observando que el terreno es con abundante zacate alto, además se observa que la escena está rodeada de árboles laurel y otros y al final de la escena, esta una quebrada conocida como Santa Mónica, lugar donde se observa un cuerpo de una persona de sexo masculino tirado sobre unas piedras y zacate en posición de cubículo dorsal con la cabeza inclinada hacia el sur oriente y miembros inferiores hacia el costado norte poniente observando que el miembro superior derecho esta flexionado sobre su cuerpo, y el miembro superior izquierdo esta reflexionado sobre el zacate, además dicho cadáver se encuentra desnudo y sin zapatos, solo viste un calzoncillo tipo bóxer de color gris con azul.(...)además de todo esto también se le observan heridas de arma de fuego, en la atura del cuello, brazo izquierdo y a miembros inferiores específicamente en el derecho, asimismo hago mención que el escenario del delito es fijado mediante fotografía y croquis planimétrico, en donde el técnico recolector de evidencias utilizando el método de búsqueda de punto a punto recolecto únicamente muestra de manchas al parecer sangre recolectada sobre maleza sobre maleza verde y debajo del cadáver.(...)”

**c.2) Acta de captura en fragancia de los imputados MGMD alias “M\*\*\*\*” FECP y KERB alias “S\*\*\*\*” o “MA\*\*\*\*” de fecha 11/09/2014, suscrita por el agente ELU y CAA (Fs. 32)**“(…) relato de los hechos: dichas detenciones se realizaron por tener conocimiento por medio del comandante de guardia quien recibió información que en la dirección antes descrita se encontraban tres sujetos quienes pedían transporte y que eran desconocidos del lugar por lo que a los suscritos se nos informó vía radial de lo sucedido y por encontrarnos cerca del lugar en la búsqueda de los sujetos que participaron en los delitos antes mencionados el día ayer en el cerro el bonete de San Pablo Tacachico, ya que desde ese momento se realizó una búsqueda exhaustiva de los mismos, nos trasladamos a ese lugar en el equipo cero cuatro, treinta y uno, cincuenta y cuatro y visualizamos a los tres sujetos en mención quienes al observar nuestra presencia trataron de darse a la fuga, por lo que de inmediato les ordenamos con los comandos verbales que se detuvieran tirándose del vehículo los agentes ELU y CAA, y al realizarles un chequeo preventivo, se le encontró al primer detenido en la bolsa delantera del pantalón un teléfono celular marca Motorola color negro con blanco de la compañía Tigo, y su respectivo chip y una tarjeta de circulación de una motocicleta placas M ciento nueve mil, novecientos noventa y siete, marca Honda, modelo CB ciento cincuenta Invicta Urbana, color roja a nombre de CDRL, residente en \*\*\*\*\*, y con vestimenta de suéter color blanco, pantalón de lona color azul, zapatos tenis color azul, marca fila, al segundo sujeto se le encontró en la bolsa delantera del pantalón un teléfono celular marca Huawei, color negro, de la compañía Tigo con su respectivo chip, en la otra bolsa delantera se le encontró un teléfono celular marca Free, color negro y azul, con dos chips Tigo y movistar y una memoria y en la bolsa derecha trasera se le encontró cuatro baterías para teléfono celular y vestía de la siguiente manera camiseta azul, pantalón de lona color azul negro y botas junglas color negras, al tercer sujeto no se le encontró nada y vestía un centro color blanco sucio, pantalón de lona color negro, zapatos tenis marca Niké Cortes, se hace constar que todos los sujetos tenían las ropas sucias y mojadas, así mismo se hace constar que el tercer detenido presenta en diferentes partes del cuerpo rasguños, por lo que dichos sujetos fueron trasladados a la base policial en donde se encontraba la víctima del Homicidio Imperfecto o Tentado y se tomaron las medidas de seguridad y al observar a los sujetos manifestó que efectivamente eran unos de los sujetos que los privaron de libertad y posteriormente asesinaron a EMO, se hace constar que la víctima posteriormente declarara con la clave de SALVADOR, por lo que se procedió a informarles que quedarían detenidos por los

delitos antes mencionados.

c.3) Álbum fotográfico de fecha 10/09/2014, suscrito por el técnico, RES, de la víctima EEMO. fs. 12 a 30 “(...) **Foto N° 1 Fs. 13** aspecto general de un ángulo de un tramo del cerro el bonete a cien metros de la quebrada Santa Mónica del cantón Campa jurisdicción de san pablo Tacachico, **Foto N° 2 Fs.14** lugar donde se cometió el hecho, **Foto N° 3** se observa el cadáver la víctima y su posición en la que se encuentra, **Foto N° 4 Fs.15** se observa el cadáver de la víctima **Foto N° 5** aspecto general de la evidencia uno una mancha de sangre y, acercamiento del cadáver **Foto N°6 Fs. 16**acercamiento de la evidencia numero la cual consiste en mancha al parecer de sangre ubicada sobre la maleza, **Foto N° 7** aspecto general de una lesión en el cadáver **Foto N° 8 Fs. 17**acercamiento de una lesión, producida al parecer por proyectil disparado con arma de fuego ubicada en la pierna, **Foto N°9** se observan diferentes lesiones en el cadáver **Foto N° 10 Fs. 18** se observa una lesión al parecer por proyectil de arma de fuego en el muslo derecho del cadáver **Foto N°11** diferentes lesiones que tiene el cuerpo de la víctima **Foto N°12** acercamiento de dos lesiones producidas al parecer por proyectiles disparados con arma de fuego ubicadas en la mano derecha del cadáver **Foto N°13** aspecto general de una lesión en el cadáver **Foto N° 14 Fs.20** acercamiento de una lesión producida al parecer por proyectil dispara por arma de fuego, ubicada en cara posterior del antebrazo izquierdo del cadáver **Foto N° 15** aspecto general de una lesión en el cadáver **Foto N°16 Fs. 21** acercamiento de una lesión producida al parecer por proyectil disparado con arma de fuego ubicada en cara anterior del brazo izquierdo del cadáver **Foto N°17** se observa la parte superior del cuerpo de la víctima en la cual muestra diferentes lesiones **Foto N°18 Fs.22**acercamiento de una lesión producida al parecer por proyectil de arma de fuego **Foto N°19**se observa el cuerpo sin vida de un joven del sexo masculino boca arriba. **Foto N° 20**, acercamiento de una lesión, producida al parecer por proyectil disparado con arma de fuego, ubicado en la región auricular derecha del cadáver**FotoN° 21** se observa el aspecto general del cuerpo sin vida de un joven del sexo masculino. **Foto N° 22 Fs. 24** acercamiento de una lesión producida al aparecer por proyectil disparado con arma de fuego, ubicada en cara posterior del brazo izquierdo del cadáver **FOTO N° 23** Se observa el cadáver boca arriba en el suelo **Foto 24 Fs. 25** acercamiento de una lesión, producida al parecer por proyectil disparado con arma de fuego ubicada en hemicuello anterior izquierdo del cadáver **Foto N° 25**se observa el cuerpo sin vida del joven boca abajo en el piso **Foto 26 Fs. 26** acercamiento de una lesión producida al parecer

con arma blanca ubicada en región infraescapular de el cadáver **Foto N° 27** se observa el cuerpo sin vida del joven boca abajo en el piso **Foto 28 Fs. 27** acercamiento de una lesión, producida al parecer por proyectil disparado con arma de fuego, ubicada en región escapular de el cadáver **Foto N° 29** detalle de un tatuaje, donde se lee M, ubicado en el hipocondrio y flanco derecho del cadáver **Foto N° 30 Fs. 28** detalle de un tatuaje, donde se lee D, ubicado en el hipocondrio y flanco izquierdo del cadáver **Foto N° 31** detalle de una tatuaje al parecer de un tribal, ubicado en la región espino cervical de el cadáver **Foto N° 32 Fs. 29** se observa el cuerpo sin vida del joven boca arriba.

**c.4) Croquis de Ubicación suscrito por el técnico OUC, de fecha 10/09/2014 (Fs. 30).** Realizada en el Cerro Bonete a cien metros de la quebrada Santa Mónica, cantón campana jurisdicción de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad lugar donde al parecer se cometió el delito de homicidio en perjuicio de **EEMO** hechos atribuido por **SUJETOS DESCONOCIDO**.

**c.5) Certificación de partida de defunción, suscrita por DNMM correspondiente a la víctima de EEMO** de (Fs. 205). La cual detalla: “(...) **PARTIDA NUMERO \*\*\*\*\***, **EEMO, SEXO MASCULINO, DE 28 AÑOS DE EDAD (...) FALLECIÓ** a las veintiún horas, del día diez de septiembre de dos mil catorce, en rivera del rio suquiapa, caserío Malpaneca, de este municipio a consecuencia de perforación de arteria causada por arma de fuego (...)”

**c.6) Diligencias de ratificación de secuestro solicitado en el Juzgado de Paz de San Juan Pablo Tacachico, Fs. (98).** “(...) al señor FECP le fue encontrado un teléfono celular marca HUAWEI color negro de la compañía Tigo, con su respectivo chip; un teléfono celular marca FREE, color negro y azul con dos chip Tigo y Movistar; una memoria y cuatro baterías para teléfono celular (...)”.

#### **c) PRUEBA TESTIMONIAL**

Durante el desarrollo de la audiencia la representación fiscal prescindió de toda la prueba testimonial, incluso del testigo y víctima CLAVE “SALVADOR”.

#### **4. DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO ACREDITADO POR ESTE JUZGADO.**

El Tribunal NO tiene por acreditados los hechos que fueron acusados, en el presente juicio en

los aspectos esenciales, que ya constan detallados al inicio de la presente sentencia en su parte introductoria, los cuales fueron admitidos por el Juez Instructor, en el Auto de Apertura a Juicio, y, por tanto, el tribunal al emitir una Sentencia Absolutoria en este caso, declara como hechos no probados y no acreditados.

## **5. ANÁLISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA EN AUDIENCIA**

Se aplicó en la valoración de la prueba el Sistema de la Sana Crítica que establece el Art. 175.1, 179 y 394 inc. 1° CPP, por cuanto el Juez logra sus conclusiones sobre los hechos, valorando la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la recta razón (normas de la lógica, la psicología y la experiencia común) al respecto, considera el suscrito que la mayor parte de la prueba incorporada en la audiencia, técnicamente es legal en su forma de producción, pertinencia e idoneidad para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para que exista una Nulidad Absoluta de las que refiere el art. 346 CPP.

. En audiencia, se le explicó al procesado FECF que según el art. 12 de la Constitución de la República y el artículo 6 CPP, se le presumía inocente y que la carga de probar lo contrario corría a cargo de la parte que lo acusaba, es decir, a cargo de la Fiscalía General de la República, sin embargo el Ministerio Público Fiscal, no logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ya mencionado, en este caso respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 y 129.3 CP. en perjuicio de la vida del señor EEMO, y en respeto al delito de **HOMICIDIO AGRAVO IMPERFECTO** previsto y sancionado en los artículos 128, 129.3 y 24 CP, en perjuicio de la víctima con clave “SALVADOR”.

De los elementos anteriormente relacionados, este juzgado concluye lo siguiente:

## **5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y EXISTENCIA DEL DELITO**

**Bien jurídico:** es la vida humana, siendo el derecho a la vida protegido constitucionalmente desde el instante de la concepción, según el art. 1 y 2 Cn, por lo cual es considerado como el más importante de los bienes, y se protege por el mero hecho de existir sin entrar a otras valoraciones, teniendo un carácter absoluto. Históricamente, el bien jurídico de los delitos relativos a la vida desde el Código Penal de 1973 siempre se ha orientado como “el bien jurídico más valioso”, ya que es condición indispensable para la vigencia y goce de los demás bienes jurídicos (Exposición de motivos del Código Penal de 1998).

El matar consiste en acortar la vida de otra persona y el art. 128 CP es una norma prohibitiva que no faculta a ninguna persona a realizar este tipo de acciones dolosas.

La vida de la víctima EEMO fue acortada y se tiene conocimiento de ello a partir de lo siguiente:

1) La noticia criminal que da inicio mediante el **Acta de inspección ocular policial del cadáver de EEMO, de fecha 10/09/2014 a las 19:20 horas, suscrito por el investigador AAA, en el cerro el Bonete ubicado como a cien metros de la quebrada Santa Mónica de la Municipio de Pablo Tacachico, Departamento de la Libertad de (Fs. 7 )** Con lo que se acredita las condiciones del lugar de los hechos, la forma violenta en que fue encontrado el cadáver de la víctima.

2) **Álbum fotográfico de fecha 10/09/2014, suscrito por el técnico, Rafael Eduardo Solórzano, de la víctima EEMO. (fs. 12 a 30) y croquis de ubicación (fs 30)** Con lo que se acredita el lugar de los hechos y la evidencia encontrada en el lugar donde fue asesinado el joven EEMO.

3) **Reconocimiento médico forense realizado al cadáver EEM, practicado por la DOCTORA ROSA MARÍA ORELLANA de fecha 10/09/2014 (Fs.10).**”(…) *Que ha reconocido: Nombre del Cadáver: EEMO. (...)Edad: veinticinco años. Sexo: masculino.(...).* **EVIDENCIA EXTERNA DE TRAUMA: Dos heridas contusas en región frontoparietal izquierda.(...)**”

4) **Autopsia realizada al cadáver, practicada por el médico forense DOCTORA EDDA ALTAGRACIA ROMERO DE CAÑAS de fecha 22/09/2014 Fs. (172 a 75) y de (Fs. 177 a 181.)** “(…) **RESUMEN: AUTOPSIA No. A-14- 432. En el cual detalla: NOMBRE DE LA VICTIMA; EEMO Edad: 25 años. Sexo: masculino.(...)** **CAUSA DE LA MUERTE:** perforación de traquea y sección de arteria carotica izquierda causa de proyectil disparado por arma de fuego. (...) **El cadáver presenta tres tipos de lesiones; I- Lesiones contusas. II- Lesiones por arma de fuego y III- Lesiones causada por arma blanca.** Presenta entre las lesiones contusas excoriaciones en cara, cuello, tórax anterior, posterior y miembros; equimosis rojiza en párpados de ojo izquierdo, región malar, mejilla izquierda, tórax posterior izquierdo y derecho. Hay heridas contusas en región orbitaria externa derecha. Lesiones por arma de fuego en miembros izquierdos y principalmente en cuello que causa fractura de tráquea y perforación de arteria carótida izquierda que lo lleva a la muerte. Entre las lesiones causadas por arma blanca

hay cuatro heridas una en región posterior y superior de tórax izquierdo, una en línea media y superior, y dos en tórax posterior e inferior derecho, no penetran a cavidad.(...)”Con lo que se acredita por ambas pericias, la forma violenta en que fue encontrado el cadáver de la víctima, al presentar diferentes lesiones de impactos de proyectiles disparados por arma de fuego y a la vez de arma blanca en zonas del cuerpo que el o los atacantes conocían que eran vitales y podían causar la muerte.

5) **Reporte de análisis de laboratorio forense de muestra obtenida de la autopsia realizada al cadáver EEMO, practicado por la licenciada ELIDA DE EL CARMEN LAZO DE MENA de fecha 16/09/2014 (Fs. 182) ”(...)RESULTADO ; Alcohol etílico en sangre; No se destacan, metabolitos de cocaína en orina ; no se destacan, metabolitos de cannabinoides en orina, no se destacan metabolitos de benzodicepinas en orina; no se destacan, metabolitos de barbuturicos en orina; no se destacan(...)**”con lo que se acredita que la víctima no tenía ninguna sustancia en su cuerpo.

6) **Certificación de partida de defunción, suscrita por Delmy Nohemy Medina de Mejía correspondiente a la víctima de EDWIN EDUARDO MENJIVAR ORTIZ de (Fs. 205).** La cual detalla: “(...) *PARTIDA NUMERO \*\*\*\*\**, *EEMO, SEXO MASCULINO, DE 28 AÑOS DE EDAD (...)* **FALLECIÓ** a las veintiún horas, del día diez de septiembre de dos mil catorce, en rivera del rio suquiapa, caserío Malpaneca, de este municipio a consecuencia de perforación de arteria causada por arma de fuego (...)”con lo que se acredita el estado familiar de difunto de la víctima, establecido legalmente por su inscripción registral.

La vida de la víctima con clave “Salvador” trato de ser acortada y se tiene conocimiento de ello a partir de lo siguiente:

### **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**

7) Por otro lado según **Reconocimiento de sanidad realizada al testigo y victima clave “SALVADOR” practicado por el DOCTOR JUAN CARLOS AGUILAR ÁLVAREZ de fecha 17/12/2014 a las 10:40 horas. Fs. 171 “(...)** *Nombre del Paciente: Clave Salvador. Generales se omiten por razones de seguridad. Tipo de reconocimiento realizado: Sanidad. (...)CONCLUSIONES: Las lesiones descritas en el examen físico de su reconocimiento de sangre de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, sanaron en el periodo establecido (ocho*

días), con asistencia médica adecuada. Periodo durante el cual no permaneció incapacitado para la realización de sus actividades ordinarias. No presentando al momento secuelas ni complicaciones (...)” Con esta evidencia se demuestra la grave afectación sufrida por la víctima con clave “SALVADOR”

**EXISTENCIA DEL DELITO:** Como se observa el delito que nos ocupa, es un delito doloso de comisión, lo que indica que su forma de perpetración es mediante una acción; dentro de la estructura del tipo se concibe que es un hecho punible de aquellos caracterizados como de **RESULTADO**, es decir, que queda consumado desde el momento de la exteriorización de conductas inequívocas del ánimo de matar a la víctima por parte del sujeto activo.

Al encartado FECP, el Ministerio Público Fiscal le imputo la comisión de los delitos de 1) Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima EEMO previsto y sancionado en los artículos 128 y 129.3 CP, y 2) Homicidio Agravado imperfecto, previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 #3 y artículo 24 del CP, en perjuicio de la víctima con clave “ Salvador;” calificación sobre la cual este juzgador NO estuvo de acuerdo, y en el apartado de la participación delincinencial, realizará un análisis.

### **SUJETO ACTIVO Y NO PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL:**

**SUJETO ACTIVO:** Este tipo penal respecto al sujeto activo no requiere ninguna calidad especial, razón por la que cualquier persona con conocimiento promedio de su ilicitud puede asumir la responsabilidad de este delito. En ese sentido el imputado **FECP**, No incurren en responsabilidad penal por violación a la norma prohibitiva del art. 128 y 129.3 CP; al ya que la ley en su tipo base establece “*El que matare a otro*”. Tampoco ha incurrido en violación a la norma prohibitiva de los art. 128, 129 #3 en relación al artículo 24 CP

Por las características de ejecución del delito **NO** se ha demostrado la COAUTORIA directa del imputado (art. 33 CP), por cuanto no se demostró que hubieran intervenido como “sujetos activos”, y que hubieran realizado personalmente el comportamiento descrito en la norma prohibitiva.

**NO PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL:** Por las características de ejecución del

delito **NO** se logró demostrar la COAUTORÍA directa del imputado (art. 33 CP), puesto que **NO** se pudo determinar que hubieran intervenido como “sujeto activo” por **NO** determinarse la realización personal del comportamiento descrito en la norma del art. 128, 129.3 CP, ni 128, 129 #3 en relación al artículo 24 CP a quien el Ministerio Fiscal acuso de haber realizado personalmente el comportamiento descrito en la norma prohibitiva.

Sin embargo tal grado de responsabilidad no logro ser demostrada por no haberse presentado ningún testigo, y por tanto, deberá absolverse al imputado.

La afectación en contra de la vida del ahora occiso EEMO en el delito de Homicidio Agravado y el delito de Homicidio AGRAVADO IMPERFECTO, en perjuicio de la víctima con clave “SALVADOR, no fue acreditado ya que se presento solamente prueba pericial y documental que fue estipulada por las partes, y por tanto, admitida y producida sin controversia, por cuanto la valoración de pruebas en la fase plenaria, no puede basarse exclusivamente en dichas evidencias, debido a que requieren una mínima actividad probatoria de los sujetos que son órganos de prueba y aportan los elementos de prueba, al menos por indicios unívocos, pero al no hacerlo, una decisión judicial no puede decidir una pretensión punitiva, sin haber inmediado y tenido la oportunidad de contradicción de la defensa, tal como lo señala la jurisprudencia de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia ref. Inc. 2-2010 del 21/06/13 que señala:

*“(...) aquellas diligencias que incorporen datos objetivos y verificables tales como: inspecciones, operaciones técnicas, etc., que reporten utilidad en el esclarecimiento de los hechos, pueden ser introducidos al juicio, pero siendo requisito ineludible el resguardar por parte del juzgador la posibilidad de contradicción de los mismos por parte de los sujetos procesales, en especial la defensa”.*

Dicha condición de contradicción no fue posible establecerla mediante la parte acusadora, por lo que dichas actuaciones de investigación efectuadas por los agentes investigadores y testigo y victima a la vez que poseía la clave “SALVADOR”, carecen de valor probatorio por sí mismas, al no existir la mínima actividad probatoria de ratificación de sus actuaciones en audiencia oral, quedándose en actividades de investigación, tal como señala la jurisprudencia Constitucional citada, cuando menciona:

*“(...) al no haber sido realizadas conforme a los parámetros de contradicción, no pueden constituir elementos de prueba sujetos a valoración judicial y mucho menos ser*

*introducidos mediante su lectura, so pena de desnaturalizar el fundamento mismo del contradictorio. (...)*”.

Bajo los argumentos anteriores, el Suscrito Juez considera que no se demostró que el imputado incurrieran en una conducta típica y antijurídica, ya que no se logró acreditar que lo fuera o no, ante una INSUFICIENCIA PROBATORIA, por lo que no encaja la conducta atribuida al imputado en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO puesto que no concurren los elementos normativos, descriptivos, objetivos y subjetivos de los delitos tipos, por cuanto no se ha establecido que el señor **FECP** haya dado comienzo a la acción típica y antijurídica, en contra de la VIDA de la víctima anteriormente relacionada.

Es claro, que se acreditó el delito, pero No así, que el imputado indicado haya participado con otro u otros sujetos para lograr el propósito del Homicidio, a efecto de demostrar una coautoría. Lo anterior tampoco pudo ser demostrado mediante indicios de la prueba pericial y documental.

Es importante destacar que la investigación pretendió establecer la responsabilidad del imputado, a partir de la evidencia siguiente:

**1) Acta de captura en fragancia de los imputados MGMD alias “M\*\*\*\*” FECP y KERB alias “S\*\*\*\*” o “MA\*\*\*\*” de fecha 11/09/2014, suscrita por el agente ELU y CAA (Fs. 32)** Esta evidencia es un señalamiento serio en contra del acusado, mediante el cual se le atribuye que es autor o partícipes de un delito.

Pero por sí solo dicho acto no tiene la robustez suficiente para acreditar la responsabilidad penal de una persona, de tal manera, que era necesario la declaración de los agentes captares, así como también del testigo y víctima con clave “Salvador” en audiencia, para que existiera la posibilidad de que la defensa tuviera “oportunidades reales de defensa” mediante su contradicción. Al no haber asistido a la audiencia los testigos, no puede valorarse esta evidencia de forma autónoma.

Por los motivos anteriores, de Insuficiencia Probatoria, no fue destruida la presunción de inocencia del encartado, respecto a la comisión de los delitos 1) HOMICIDIO AGRAVADO previsto y sancionado en los arts. 128 y 129 N° 3 CP, en perjuicio de la vida del señor EEMO; y 2) **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en los artículos 128,

129 #3 en relación al artículo 24 C.P, en perjuicio de la víctima con clave “SALVADOR”

Al respecto, el principio de lesividad es el postulado principal del modelo de garantía penal y que da consistencia lógica y jurídica a gran parte de las demás garantías constitucionales, que constituyen los límites al poder punitivo del Estado. En razón de ello, existió lesividad al bien jurídico mas no se logró destruir la presunción de inocencia del imputado.

Cabe mencionar que diversa jurisprudencia de la Sala de lo Penal –entre ella la Ref. 53-C-2012 del 12/10/2012- refiere lo siguiente:

*“(…) para desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso que exista una mínima actividad probatoria, que observe las siguientes condiciones: “Que la prueba sea directa o indirecta. Inequívoca, es decir congruente con la pretensión de la parte y que resista la confrontación de la prueba de descargo. Univoca, que conduzca a una única verdad que permita una reconstrucción lógica del hecho. Legítima”.*

Con los elementos anteriores podemos arribar a una conclusión ineludible: en el presente caso, no se han aportado los presupuestos anteriores de la mínima actividad probatoria de cargo y por tanto, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del imputado. Lo anterior se concluye, cuando en el momento de la producción de la prueba, en ningún momento se verifico mediante el órgano de prueba testimonial que el encartado estuviera vinculado a los hechos acusados, ya que esta no se produjo por incomparecencia de los órganos de prueba.

Esta actividad procesal defectuosa llevo consigo a una INSUFICIENCIA PROBATORIA que al Tribunal lo obligo a pronunciarse necesariamente dictando sentencia por insuficiencia probatoria que provocó una CERTEZA NEGATIVA (art. 398 CPP) y para evitar un non liquet (literalmente, “no está claro” en latín) es necesaria la aplicación de la teoría de la carga de la prueba. Al respecto, refiere la doctrina mediante Carlos Climent Duran que:

*“La teoría de la carga de la prueba es de aplicación cuando se ha producido una carencia probatoria, porque no ha resultado probado un determinado hecho. Esta carencia probatoria puede producirse no solo cuando no se ha practicado ninguna prueba sobre el hecho litigioso, sino también cuando las pruebas practicadas han sido insuficientes, porque no han producido el resultado probatorio pretendido, al no haberse*

*logrado que el juzgador tenga plena certeza sobre el hecho, disipando las dudas que este pudiera tener. Por lo anterior se dice que la teoría de la carga de la prueba es la Teoría de las consecuencias de la falta de prueba”.*

En nuestro caso, el art. 175 CPP contempla el principio de LEGALIDAD DE LA PRUEBA, según el cual existe una comunidad de la prueba, por cuanto los resultados de las actividades procesales de las partes pertenecen al proceso, es decir, son comunes para las partes intervinientes en el mismo, de tal manera que la actividad procesal de una parte puede ser utilizada por la otra parte en provecho propio, porque el proceso constituye una relación jurídica procesal que pertenece a todas las partes que intervienen en ella. De tal suerte que la parte acusadora fiscal tenía la obligación de probar su acusación en defensa de la supuesta víctima, y la defensa del imputado no estaba obligada a probar su inocencia, situación que se cumplió, lo cual se enmarca en la presunción de inocencia que supone, que quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente (art. 4 CPP); no demostrándose la culpabilidad, procede la ABSOLUCIÓN, aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia, pues es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no es este quien tiene que probar su inocencia, que es lo que ha sucedido en el presente proceso al favorecer con su actuación del ente acusador Fiscal al imputado **FECF**

Por lo anterior, el Tribunal considera que NO existe la certeza positiva para ser considerado como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en grado COAUTORIA al imputado indicado, pues no se comprobó que su accionar denote una conducta dolosa en donde se integran los elementos cognitivo y volitivo, el primero se refiere al conocimiento del sujeto activo de que su actuar es ilícito, y el segundo elemento se refiere al hecho de que tiene la voluntad plena de actuar a sabiendas de su ilicitud, de tal forma que no se logró comprobar la conducta por la cual permitió que fuera detenido después de una investigación policial, que dio inicio a partir del hallazgo del cadáver y la detención del imputado, que no permitió responsabilizar al imputado en el MUERTE de la víctima, por los mismos argumentos no se existe certeza positiva respecto al delito de HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO, previsto y sancionado en los artículos 128, 129 #3 en relación al artículo 24 todos C.P perjuicio de la víctima con clave “SALVADOR”

Por otra parte, durante la audiencia, la DEFENSA PÚBLICA trató de desvirtuar la

evidencia de cargo y solicito que se dictara una sentencia de forma absolutoria. La FGR solicito una condena y que se valorará la prueba pericial y documental, sobre lo cual se ha realizado el análisis respectivo supra y el Tribunal se remite a ello.

Como se observa, este delito no fue acreditado por insuficiencia probatoria, en consecuencia, la conducta del imputado relacionado, no resulta ser contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, ya que no existe la comprobación de que haya violentado los delitos bases, por lo que tampoco se genera ninguna agravante. No habiéndose demostrado que la conducta atribuida al imputado sea típica y antijurídica, y esto los excluye de un reproche penal, por cuanto no se quebrantó su presunción de inocencia, por lo cual es procedente emitir un juicio de ABSOLUCIÓN (art. 398 CPP).

6. **NO RESPONSABILIDAD CIVIL:** El derecho a la reparación civil exige que previamente exista un ilícito penal, y como consecuencia del mismo que ocasione un daño en el cual medie una relación de causalidad entre ambos. En el presente caso por los delitos 1) HOMICIDIO AGRAVADO y 2) HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO no se probó su existencia, por lo que tampoco se estableció que haya existido un daño físico o psicológico al sujeto pasivo del delito, siendo procedente pronunciarse en cuanto a la ABSOLUCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL al ahora imputado.

7. **MEDIDA CAUTELAR** cesan a partir del día 15/02/2018, la medida cautelar de detención provisional que se le impusieron al imputado antes referido para mantenerlo sujeto al presente proceso, tal y como consta mediante la resolución pronunciada con fecha 31/10/2016, que se encuentra agregada en folios 250 a 252.

8. **COSTAS PROCESALES:** En cuanto a las costas procesales, de conformidad al artículo 181 de la Constitución de la República, la administración de justicia es gratuita y correrá por cuenta del Estado de El Salvador.

**Comiso y destrucción:** Se decreta el COMISO Respecto a los teléfonos celulares incautados y al no comprobar la propiedad del mismo, de conformidad al art. 127 CPP y 290 CPP, se ordena el comiso y posteriormente la destrucción del mismo por ser un objeto de tenencia prohibida, que tienen las características siguientes: 1) *un teléfono celular marca HUAWEI color negro de la compañía Tigo, con su respectivo chip;* 2) *un teléfono celular marca FREE, color negro y azul*

*con dos chip Tigo y Movistar; una memoria y cuatro baterías para teléfono celular.* 3) un mache cache de madera; incautado ala señor *FECP*;el cual se encuentra materialmente a la orden de Fiscalía General de la Republica, ubicada en final avenida Manuel Gallardo Norte y final primera calle poniente en el Centro de la Capacitación Salesiano Rinaldi en Santa Tecla. (fs. 98).

**Sobre el secuestro de arma:** Respecto al arma de fuego las municiones encontradas se ordena lo siguiente: se encomienda a la Fiscalía General de República investigar el legítimo propietario de la misma, para no afectar el derecho de terceros y solicitar oportunamente la devolución o su comiso y destrucción (art. 287 CPP, 127 CP y 290 CPP) del arma de tenencia prohibida siguiente: una arma de fuego tipo revolver marca no legible, serie número 700475 pavón blanco deteriorada, cache de huele, con seis cartuchos (fs. 98).

**POR TANTO:**

Con base a los considerandos antes mencionados, disposiciones relacionadas y de conformidad con los Artículos 11, 12, 181 de la Constitución de la República; 14.2 y 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 18 y 128, 129.3,128, 129.3, 24 del Código Penal; 1 al 14, 16, 17 numeral 1, 53 inciso 4, 82, 83, 105, 142 al 145, 174 al 179, 180, 203, 209, 210, 211, 212, 219, 380, 381, 383, 386 al 389, 391, 392, 394 al 397, 398, 401 al 403 del Código Procesal Penal; en nombre de la República de El Salvador, el Suscrito Juez **FALLO:**

a) **ABSOLUCIÓN PENAL Y CIVIL:** declárese penal y civilmente absuelto al imputado *FECP*, por los delitos calificados de manera definitiva como 1) **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 y 129 No. 3 del Código Penal, en perjuicio de la vida de la víctima *EEMO* y 2) **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en el artículo 128 y 129 No. 3 en relación al art 24 todos del Código Penal, en perjuicio de la vida de la víctima con clave “SALVADOR.”

**Comiso y destrucción:** Se decreta el **COMISO** Respecto a los teléfonos celulares incautados y al no comprobar la propiedad del mismo, de conformidad al art. 127 CPP y 290 CPP, se ordena el comiso y posteriormente la destrucción del mismo por ser un objeto de tenencia prohibida, que tienen las características siguientes: 1) *un teléfono celular marca HUAWEI color negro de la compañía Tigo, con su respectivo chip;* 2) *un teléfono celular marca FREE, color negro y azul con dos chip Tigo y Movistar; una memoria y cuatro baterías para*

*teléfono celular.* 3) un mache cache de madera; incautado ala señor *FECP*;el cual se encuentra materialmente a la orden de Fiscalía General de la República, ubicada en final avenida Manuel Gallardo Norte y final primera calle poniente en el Centro de la Capacitación Salesiano Rinaldi en Santa Tecla.(fs. 98).

**Sobre el secuestro de arma:** Respecto al arma de fuego las municiones encontradas se ordena lo siguiente: se encomienda a la Fiscalía General de República investigar el legítimo propietario de la misma, para no afectar el derecho de terceros y solicitar oportunamente la devolución o su comiso y destrucción (art. 287 CPP, 127 CP y 290 CPP) del arma de tenencia prohibida siguiente: una arma de fuego tipo revolver marca no legible, serie número 700475 pavón blanco deteriorada, cache de huele, con seis cartuchos (fs. 98).

**b) MEDIDA CAUTELAR:** cesan partir del día 15/02/2018, la medida cautelar de detención provisional que se le impusieron al imputado antes referido para mantenerlo sujeto al presente proceso, tal y como consta mediante la resolución pronunciada con fecha 31/10/2016, que se encuentra agregada en folios 250 a 252.

El referido imputado se encontraba detenido desde el día 11/09/2014, pero según consta en (fs 250 a 252) que el imputado estando en detención provisional cumplió los dos años de detención en fecha 11/09/2016, cumpliendo el plazo máximo de la detención provisional -sin que se le hubiera resuelto su situación jurídica respecto a los delitos de 1) **HOMICIDIO AGRAVADO** y 2) **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, por tal motivo y bajo los parámetros del art 8 Inc. 2 C.P, el suscrito juzgador de forma oficiosa y en atención al principio de legalidad lo puso en inmediata libertad en esa fecha, quien actualmente se encuentra detenido por otro proceso Penal en el Centro de Cumplimiento de Penas de Chalatenango Departamento de Chalatenango.

**c) COSTAS PROCESALES:** ABSUÉLVASE al imputado por no haber incurrido en costas procesales y ser la Administración de Justicia gratuita.

**d) NOTIFICACIÓN:** notifíquese la presente sentencia al imputado *FECP*, así como a las partes técnicas, mediante entrega de copia íntegra, lo cual debe constar en acta de secretaria, quedando las partes notificadas con la entrega.

**e) RESOLUCIÓN FIRME Y COMUNICACIONES:** Si las partes no impugnan esta sentencia, considérese firme de conformidad al Art. 147 CPP y háganse las comunicaciones de ley y remítase certificación de esta Sentencia a: **1)** Dirección General de la Policía Nacional Civil; **2)** Dirección General de Centros Penales; **3)** Dirección General de Migración y Extranjería;

para los fines legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**